

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**<sup>1</sup> propuesta por **MARTHA JOSEFINA DIAZ CANTILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO del DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

**SINTESIS DE LOS HECHOS**

Textualmente expresa la parte accionante: *“En fecha 05 de octubre de 2023, mediante abogado solicite a COLOMBIANA ADMINISTRADORA COLPENSIONES, determinación de pérdida de capacidad laboral anexando las historias clínicas para que se realice calificación de pérdida de capacidad para trabajar o laboral PCL con los siguientes diagnósticos. A-Hipertension esencial (primaria) B-diabetes mellitus no insulidependiente con complicaciones renales C-ausencia adquirida de riñón D-Enfermedad renal crónica E-Glaucoma; El 31 de octubre de 2023, mediante derecho de petición anexo nuevamente historias clínicas actualizadas para la continuación del trámite de pérdida de capacidad laboral y ocupacional PCL; El día 12 de enero de la presente anualidad presente derecho de petición solicitando pérdida de capacidad para trabajar o laboral PCL; Pese a reclamaciones reiteradas y peticiones hasta la fecha no sido no se me realizado el tramite de pérdida de capacidad laboral y ocupacional PCL por parte de COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES; En la actualidad me encuentro en mora del arriendo y además debo cancelar las siguientes sumas de dinero: en servicios públicos, luz \$ 120.000 mcte agua \$82.200 mcte, gas 22.000.mcte, estoy en una situacion paupérrima puesto que no cuento con los recursos para mi alimentación y mi obligaciones contractuales es decir cancelar el canon de arrendamiento y mucho menos cancelar los servicios públicos y a los bancos vulnerándose su derecho fundamental a la dignidad humana., puesto que padece de varias enfermedades, que le impide exigirle un grado de diligencia equivalente al que se espera de una persona en pleno uso de sus capacidades físicas, el juez de tutela es competente para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que merecen un trato especial por parte del estado y de los particulares, en estos casos espera que el funcionario despliegue los medios a su alcance para materializar frente a un sujeto vulnerable, los Principio de*

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Solidaridad y de respeto por la Dignidad Humana que le dan contenido al Estado Social de Derecho”.*

Mediante **AUTO del DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, *“Que verificado el expediente administrativo la Dirección de Medicina Laboral mediante Oficio del 09 de octubre de 2023, se informa al accionante: Que verificado el expediente administrativo la Dirección de Medicina Laboral mediante Oficio del 09 de octubre de 2023, se informa al accionante: Que verificado el expediente administrativo la Dirección de Medicina Laboral mediante Oficio del 09 de octubre de 2023, se informa al accionante: copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma”; en esa línea, sigue diciendo la entidad que, “Que el Oficio del 09 de octubre de 2023 fue notificado por la empresa de envío de correspondencia-472 quien reporta entrega efectiva. Que se evidencia que el accionante allega soportes el 31 de octubre de 2023”.*

Seguidamente, informa la entidad que, *“Por lo anterior mediante oficio del 02 de noviembre de 2023 la Dirección de Medicina Laboral, informa al accionante: (...)Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En atención a su solicitud de Calificación de pérdida de capacidad laboral/ Ocupacional al fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos: - Se solicita para proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, con principio de integralidad: 1. Valoración por Oftalmología de EPS no mayor a 1 mes, en donde se especifique, con respecto a la patología SINDROME DE SJOGREN: Diagnóstico actualizado, examen visual, agudeza visual lejana sin corrección y con corrección, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico. 2. Ultrasonido venoso dúplex tomado no mayor a 12 meses. 3. Valoración por Cirugía Vascular en la cual se revise el dúplex venoso y se emita concepto acerca de estado actual (examen físico), diagnóstico y tratamiento. 4. Valoración por Ortopedia o por Fisiatría no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO: Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Lo invitamos para que radique estos documentos dentro de los 30 días siguientes al recibo de la presente comunicación, en caso de que en dentro de este tiempo no logre reunir la documentación en dicho término usted puede solicitar ante esta entidad una prórroga la cual se otorgará por el mismo plazo inicial. Es*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*importante advertir que en el evento en que lo solicitado no sea allegado en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito todo lo anterior conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...); Que el Oficio del 02 de noviembre de 2023 fue notificado al correo electrónico marticadia214@hotmail.com, informado por el accionante”.*

Por último, y apoyándose en lo expuesto con anterioridad, culmina la entidad manifestando que, *“Que verificado el sistema de información no se evidencia que el accionante allegara documentación requerida dentro del término indicado de 1 mes informado en el oficio del 02 de noviembre de 2023. Por todo lo anterior, señor juez, está entidad al administrar recurso del erario público ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, ya que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, no es el medio idóneo para reclamar Calificación, traslados o reconocimiento de prestaciones, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para discutir la legalidad de las actuaciones de esta entidad, por lo que es necesario ordenar su improcedencia”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-147 DE 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>3</sup>*

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al responder los requerimientos realizados por la accionante, siendo diligente en manifestar por ejemplo, los documentos necesarios para concretar de mejor manera el proceso que pretende realizar; todo lo expuesto por la entidad se constata dentro del informe allegado, pues se observan evidencias del envío de dichas comunicaciones al canal digital de la accionante en fecha dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y a la dirección física en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

---

<sup>3</sup> 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00118-00.  
ACCIONANTE: MARTHA JOSEFINA DIAZ CANTILLO.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En síntesis, la entidad accionante no se encuentra en mora para dar respuesta a las peticiones realizadas por la accionante, y en ese sentido, ha dado respuesta a cada requerimiento de la accionante, por lo que salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **MARTHA JOSEFINA DIAZ CANTILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is shown on a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**